



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2428-2003-HC/TC  
LIMA  
MANUEL FELIPE RAMÍREZ RAMOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Ramos Marín de Ramírez, a favor de Manuel Felipe Ramírez Ramos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de mayo de 2003, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con objeto de que se disponga la excarcelación de su hijo Manuel Felipe Ramírez Ramos, manifestando que el beneficiario de esta acción fue detenido el 10 de noviembre de 2001, por implicársele en el delito de tráfico ilícito de drogas, y que a la fecha ha cumplido 18 meses y dos días de reclusión sin haber sido sentenciado. Alega que a la fecha de detención no se encontraba vigente la Ley N.º 27553, que modificó el artículo 137º del Código Procesal Penal, agregando que ha vencido el plazo de detención que fija la Ley N.º 25824.

Realizada la investigación sumaria, se constató que en el Establecimiento Penal de Lurigancho se encontraba internado el beneficiario, quien se ratificó en los términos de su demanda.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que se declare improcedente la demanda, señalando que en el caso del favorecido el plazo de detención se duplica automáticamente por la naturaleza del delito, agregando que no proceden las acciones de garantía contra una resolución judicial emanada de un proceso regular.

A fojas 62 rinde su declaración indagatoria el Presidente de la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien indicó que en los casos de tráfico ilícito de drogas procede que se duplique el plazo de detención, lo que se dispuso mediante la resolución de fecha 10 de marzo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003, la cual quedó consentida, sin requerirse un pronunciamiento del fiscal ni audiencia del acusado.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la duplicación del plazo de detención procede automáticamente en los casos de tráfico ilícito de drogas, sin ser necesario un pronunciamiento del fiscal ni audiencia del acusado.

La recurrida confirmó la apelada con los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos es menester precisar si es aplicable el artículo 137° del Código Procesal Penal, vigente al momento de la detención (que establece 15 meses como plazo máximo de detención según lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25824, vigente a partir del 10 de noviembre de 1992), o el mismo artículo modificado por la Ley N.° 27553 (que establece un plazo máximo de detención de 18 meses y que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2001). Este Colegiado considera aplicable al caso el artículo 137°, modificado por la Ley N.° 27553, que establece, en su única Disposición Transitoria, que lo previsto en ella se aplica a los procedimientos en trámite, criterio acogido por este Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N.° 1300-2002-HC/TC.
2. Del Oficio N.° 5109-2001-JPTP, obrante a fojas 35, se acredita que la detención judicial del beneficiario se produjo con fecha 9 de noviembre de 2001, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, lleva 18 meses y 4 días de detención, período que no puede ser considerado arbitrario, pues el delito instruido es el de tráfico ilícito de drogas; en consecuencia, la prórroga de 18 a 36 meses opera en forma automática conforme al criterio de este Tribunal, tal como ha sido resuelto mediante Resolución de fojas 56.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**GARCÍA TOMA**

*[Handwritten signatures]*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
 SECRETARIO RELATOR (e)